



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300219930007000	Ejecutivo Singular	Antonio Maria Mena Murillo	Henry Zambrano Sandoval	04/11/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Justa Emilia Serrano Brito	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Omar Antonio Gonzalez Solis	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Luis Carlos Espinosa Bayona	04/11/2022	Auto Requiere - 05
08001418901320210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Sixta Tulia Rada De Martinez	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Angel Maria Herrera Galindo	04/11/2022	Auto Requiere - Abstenerse De Dar Trámite. 05
08001418901320220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bibiana Luz Paez Perez	Daniel Rueda Raad	04/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220077800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Paseo De La Castellana	William Chams S.A	04/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5f111f88-1111-4edb-99e5-f12440f13a27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Danilo Alberto Villalba Rodriguez, Luis Eduardo Melguizo	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personería. 05
08001418901320200057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Lily Del Carmen Ariza Pacheco	04/11/2022	Auto Requiere - Abstenerse De Dar Trámite. 05
08001418901320220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Eduardo Castellar Ramos	Jesus Alberto Lopez Martes	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Fernando David Reyes Villadiego, Ever Efren Gembuel Cuaran	04/11/2022	Auto Requiere - Abstenerse De Dar Trámite. 05
08001418901320190059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Meza Rodriguez	Astrid Peñuela Kairud	04/11/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito.05
08001418901320190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Edinson Vargas Villarreal, Wilmer Santiago Fonseca	04/11/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito. 02.
08001418901320210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Finangroup Sas	Estacion De Servicios Sj S.A.S	04/11/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Pago Total. 05

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5f111f88-1111-4edb-99e5-f12440f13a27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	J.P.C. Representaciones S.A.S	Victor Manuel Perez Garcia, Jonathan Diaz Cuello	04/11/2022	Auto Ordena - Designar Curadora Ad Litem. 05
08001418901320200002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Andres Meza Berdugo	Ingrid Paola Pinzon Sarmiento	04/11/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Guevara Monroy	Glaston Sanchez Ojeda	04/11/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito.05
08001418901320190019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Guevara Monroy	Julian Andres Toerrez Diaz	04/11/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito.05
08001418901320190059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Walter Yepez Lara	04/11/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Alberto Mojica Barrios	04/11/2022	Auto Decreta - Suspensión Del Proceso. 05

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5f111f88-1111-4edb-99e5-f12440f13a27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Johnni Villardy Martinez, Javier Alexander Vilardy Martinez	04/11/2022	Auto Decreta - Ilegalidad Del Num. 20 Del Auto 18-07-22.- Ordena Medidas. 05
08001418901320200000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sheila Maria Iriarte Garcia	David Arevalo	04/11/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001400302220180082600	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Cesar Blanco Padilla	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220082100	Verbales De Minima Cuantia	Alpha Capital S. A. S. Y Otro	Silvio Rafael Coba Mendoza	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5f111f88-1111-4edb-99e5-f12440f13a27



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220078900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL".
NIT 890.203.088-9
DEMANDADO: JUSTA EMILIA SERRANO BRITO C.C. 40.929.605

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, noviembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, se puede observar que el apoderado ejecutante indica que a partir del documento base de recaudo ejecutivo, exige el pago total de la obligación por parte del demandado, en virtud de la cláusula aceleratoria contenida dentro del pagaré.

Sin embargo, la parte activa no cumple con la exigencia legal establecida en el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, de informar en la demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria.

Deberán aportarse además debidamente escaneados los anexos, a fin de que resulten claramente legibles y sin leyendas que no correspondan a su original.

Así mismo, deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandada, conforme al numeral 6 del artículo 82 del CGP.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4209a7e46d3bed8e2c61479ff1b784b1c2e808381b8c95b260f71f9e0355709**

Documento generado en 01/11/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220077800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA PRIMERA ETAPA NIT
806.014.186-6
DEMANDADO: WILLIAM CHAMS SAS NIT 890.101.466-1 – EN REORGANIZACIÓN.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, que está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, noviembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82 y ss., del C.G del P, los artículos 422 y 430 ibidem, y la normativa sustancial del Art. 48 de la Ley 675 del 2001.

Frente a lo cual, la parte demandante pretende el pago de las cuotas de administración del periodo comprendido desde el mes de mayo al mes de julio de 2022, correspondiente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$15.423.00) por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, más intereses moratorios, pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso, más las cuotas que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Así pues, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, no se indica que las sumas en él plasmadas correspondan a cuotas de administración o cualquier otra obligación pecuniaria derivadas de expensas que puedan ser exigibles con ese documento, de la forma como lo establece 48 de la ley 675 de 2001, sino a concepto de facturas, de las cuales se desconoce su origen o contenido, por lo que no se cumple con los requisitos de Ley.

El artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “obligaciones expresas, claras y exigibles”.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene



esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo debido a su falta de claridad, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA PRIMERA ETAPA NIT 806.014.186-6, representada legalmente por DANILO PUENTE ESCALLÓN CC 9.092.951, y en contra de WILLIAM CHAMS SAS NIT 890.101.466-1 – EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por SERGIO CHAMS SALUM CC 19.309.208, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a57fd3ab8b7a7a1a854353ac26aa08d9b841ff916b45287a4f250bef071718

Documento generado en 01/11/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00767-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIBIANA LUZ PAEZ PEREZ C.C. No 32.710.977
DEMANDADO: DANIEL ARMANDO RUEDA RAAD C.C. No 7.449.315

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue rechazado por competencia en razón a la cuantía y nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.”*¹

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.

Dentro de la presente, la ejecutante allegó como título ejecutivo un acta de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN BARRANQUILLA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES; no obstante, se observa que el convocante y posible acreedor es la INMOBILIARIA URBANAS S.A.S., sin que se avizore en el resto del documento que la señora BIBIANA LUZ PAEZ PEREZ haya hecho parte en la diligencia de conciliación extrajudicial; por lo tanto, al adolecer quien suscribe la presente demanda de las facultades de representación necesarias para la legitimación en la causa, no se podrá librar mandamiento de pago a favor de quien no es sujeto de la relación jurídico procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante BIBIANA LUZ PAEZ PEREZ C.C. No 32.710.977 en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef72a3124d6a1c5ecca7b489b1ae2d9d92b58ecf026c400873fc4bac99957b**

Documento generado en 04/11/2022 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00222-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE representada legalmente por el Sr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS
DEMANDADO: LUIS CARLOS ESPINOSA BAYONA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente de los registrados en SIRNA, constancias de notificación electrónica y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderado judicial, allega a este despacho mediante el correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, constancia de notificación electrónica y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora remita la solicitud desde su correo registrado en el SIRNA, toda vez que el mismo fue remitido desde correo electrónico diferente.

Para lo anterior, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud realizada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead13776b1f7bb277f8c832e05a26aa93c87274a7f2f0727d096eb4f4d4be554**
Documento generado en 04/11/2022 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOJICA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada CARLOS ALBERTO MOJICA BARRIOS, solicitud de suspensión del proceso, por el término de cuatro (4) meses.

En cuanto a la suspensión el Art. 161 del CGP dispone: “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se tiene que cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá en la forma convenida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Asunto Único: Decrétese la suspensión del presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia el 29 de septiembre de 2022 y culmina el 28 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad4d58e7c097979df8411de09cbfe148e1554cdcea4e6529bd9cd67be2b1f94**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00803-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ representada legalmente por el Sr. JOSÉ JOAQUIN DIAZ PERILLA
DEMANDADO: OMAR ANTONIO GONZÁLEZ SOLIS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA. Sírvasse resolver.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860.002.964-4, representado legalmente por el Sr. JOSÉ JOAQUIN DIAZ PERILLA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de OMAR ANTONIO GONZALEZ SOLIS, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El Sr. OMAR ANTONIO GONZALEZ SOLIS, fue notificado de la citación en uno de los domicilios indicados por la parte demandante, esto es, carrera 26 No. 117B – 14, al ser el único lugar donde dio como resultado positivo la gestión de notificación, el día 26 de abril de 2022 mediante guía No. 1189545 de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A¹; posteriormente se remitió comunicación de aviso mediante guía No. 1213454² en fecha 6 de octubre de 2022 de la misma empresa de mensajería, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021, en contra de la parte demandada OMAR ANTONIO GONZÁLEZ SOLIS identificado C.C. No. 8.667.321.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.610.677⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 4 a 6 del archivo digital 06NotificacionPersonal

² Folios 3 a 36 del archivo digital 07SolicitaSeguirAdelante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c6c5d2c172057c554a976a95d66fb4355d958cfba56bd79f1e71b9dce24465**

Documento generado en 04/11/2022 12:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00765-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representado legalmente por la Sra. DENNYS PERTUZ OSPINO
DEMANDADO: FERNANDO DAVID REYES VILLADIEGO
EVER EFREN GEMBUEL CUARAN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente de los registrados en SIRNA, constancias de notificación electrónica y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representado legalmente por la Sra. DENNYS PERTUZ OSPINO a través de su apoderado judicial, allega a este despacho mediante el correo electrónico silvasvg0@gmail.com, constancia de notificación electrónica y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora remita la solicitud desde uno de los correos registrados en el SIRNA, toda vez que el mismo fue remitido desde correo electrónico diferente.

Para lo anterior, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

De igual manera, se pone de presente a la parte actora, que se tendrá completado el acto de notificación en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, con el aporte de la constancia de su recepción y acuse de recibo por parte del iniciador, y no con el mero pantallazo de envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado la anterior solicitud o manifieste su desconocimiento, con el aporte de la constancia de su recepción y acuse de recibo de la notificación por parte del iniciador, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c9c3c48103870a877ee507cd4e8ebecd9cde999d00f29f06fb11db1691a782**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210006500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MELGUIZO DIAZ - DANILO ALBERTO VILLALBA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante a través de su representante legal otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, así como también presenta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse resolver.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT No. 900.362.528-4, representada legalmente por el Sr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores LUIS EDUARDO MELGUIZO DIAZ y DANILO ALBERTO VILLALBA RODRIGUEZ, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Las Sres. LUIS EDUARDO MELGUIZO DIAZ y DANILO ALBERTO VILLALBA RODRIGUEZ, fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 11 de junio de 2021 a los correos electrónicos maribelcac@hotmail.com, melguizoluis50@gmail.com y ls06@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en los certificados¹ aportados al interior del expediente, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto al poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, Sr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S. de la J., se le dará el trámite respectivo.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de marzo 01 de 2021, en contra de la parte demandada.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Reconózcasele personería judicial al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 12 a 18, 24 a 30 y 40 a 46 del archivo digital 05.SustitucionPoderNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d90dc28629bbb7aa0e5ada988ec7837f4cfbee66bce4498e89b7757b5d72e**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: LILY DEL CARMEN ARIZA PACHECO - KAREN PATRICIA
CERVANTES PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega a través de correo registrado en SIRNA en fecha 22 de agosto de 2022, constancias de notificación realizada a la parte demandada y realiza solicitud de aprehensión de vehículo desde correo diferente al registrado en SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 22 de agosto de 2022, allegó constancias de notificación de la señora KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA, de la manera que lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cuanto a la señora LILY DEL CARMEN ARIZA PACHECO, esta fue realizada al correo electrónico, lilyarizap@hotmail.com, remitido por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Acerca de este último acto de notificación, según lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que se indique la forma como fue obtenido el correo electrónico de la demandada Ariza Pacheco y allegar las evidencias correspondientes; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá realizar las notificaciones en la forma establecida en los arts. 291, 292, 293 del C.G.P., para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de aprehensión del vehículo QHL958 de propiedad de KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA, el despacho se abstendrá de darle trámite al haber sido remitida de un correo distinto al registrado en Sirna, tal como fuera advertido en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, indique la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada LILY DEL CARMEN ARIZA PACHECO y allegue las evidencias correspondientes, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o realice la notificación por medio físico y lo acredite dentro del mismo término dentro del expediente.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes realizadas por correo no registrado en Sirna, las cuales se seguirán teniendo por no presentadas, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7cf5c4d8f78221c9d79a5e997e86e81bcb3acf52c63a0f03c3e7a0b50c70c3**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARIA HERRERA GALINDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, a través de medios digitales y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, allega a este despacho mediante los correos electrónicos correoseguro@e-entrega.co y laura.bonilla821@aecsa.co, notificación del demandado a través de medios electrónicos, así como también solicitud de seguir adelante la ejecución, dichos escritos de fecha 24 de febrero, 1º de diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora remita la solicitud desde su correo registrado en el SIRNA, toda vez que los mismos fueron remitidos desde correos electrónicos distintos.

Además, en atención a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que indique la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado Herrera Galindo y allegar las evidencias correspondientes; esto con la finalidad de continuar con la etapa procesal respectiva, en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá realizar las notificaciones en la forma establecida en los arts. 291, 292, 293 del C.G.P.

Para ello, se le concederá el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse el despacho de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Herrera Galindo y allegue las evidencias correspondientes, o acredite su notificación por medio físico.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac2b493319c76a2220e32ff9dd959c4d621300614afe45a052e49b24097ad8**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MEZA BERDUGO
DEMANDADO: INGRID PAOLA PINZON SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 11 de marzo de 2020, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d562632e291d1e5881e43b13611774e8c3a8b7b14f6fb620d5101e7a4d4b30**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHEILA MARIA IRIARTE GARCIA
DEMANDADO: DAVID DE JESUS AREVALO DE LOS REYES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 9 de marzo de 2020, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5aa02ad96d9fd17b63abde38ddb3ee0f1100c2f612c6e26fa480cc71bb6e0f**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIR GUEVARA MONROY
DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cda5b26e3d5ad4d6712792df257e5e98650525045b40fb0f35796b7013afb2**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901320190066400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS" NIT. 890.116.6316

DEMANDADOS: EDINSON VARGAS VILLAREAL CC. 91.478.157

WILMER ENRIQUE SANTIAGO FONSECA CC. 72.200.940

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación de los demandados al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario notificación de los demandados EDINSON VARGAS VILLAREAL CC. 91.478.157 y WILMER ENRIQUE SANTIAGO FONSECA CC. 72.200.940, presuntamente realizada a través de correo electrónico a las direcciones chechoempanadas@hotmail.com, wsanti1@gmail.com, sin embargo, la parte demandante no indica la forma cómo obtuvo los correos ni allega las evidencias correspondientes, tal como se le ordenó en providencia de septiembre 01 de 2021, siendo lo anterior un requisito de validez del acto, conforme al inciso cuarto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5bf033052d0e412b8e55b8d855d115ccc87df64ebaa1f0d5cc59ec8fe05222**

Documento generado en 01/11/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00599-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MEZA RODRIGUEZ C.C. No. 63.303.290
DEMANDADO: ASTRID PEÑUELA KAIRUD C.C. No. 32.745.217

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 28 de enero de 2020, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158f88f6461a925b3c5d1ccf68b16ab486af27df502fb65b5039dd5dfe1f9c0**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVOGECOOP
DEMANDADO: JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ
JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que por yerro del despacho no se tuvieron en cuenta algunos escritos allegados a través del correo del apoderado judicial de la parte demandante, en el que se evidencia las gestiones de notificación que ha realizado y solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y en aplicación al control oficioso de legalidad que tiene este operador judicial, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., se hace necesario realizar control de legalidad, con la finalidad de corregir algunas irregularidades presentadas al interior del proceso, para continuar con su normal curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en auto de fecha 18 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que acreditara las actuaciones realizadas para lograr la notificación de los demandados, otorgándole el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito; sin embargo, una vez revisado el escrito aportado por el apoderado judicial en fecha 23 de agosto de 2022, la secretaría da cuenta que no se encontraban anexados al expediente digital todos los escritos aportados por la parte demandante, por lo que se procedió hacer la búsqueda correspondiente en el correo institucional y adjuntarlos al link digital.

Cumplido lo anterior, se encuentra que la gestión de notificación realizada al señor JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, no se encuentra aportado, pero obra escrito en el que se solicita cambio de dirección¹, en la carrera 3B No. 19 – 59 en la ciudad de Barranquilla, así como constancia² proferida por la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S., de que la misma no pudo ser entregada por no residir el demandado en ella, por lo que el actor deberá informar si anteriormente intentó el acto en la dirección informada en el libelo.

Referente al intento de notificación del señor JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTINEZ, se encuentra la realizada en la última dirección informada³, esto es, carrera 35A No. 29 – 02 en la ciudad de Barranquilla, pero fue efectuada en debida forma, por cuanto la comunicación se dirigió a la carrera 35A No. 29 – 82, dando como resultado que la misma fuera devuelta por dirección incorrecta, como se evidencia en la constancia⁴ emitida por la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S.; por consiguiente, se hace necesario acreditar el intento de notificación en la dirección correcta.

En caso de seguir resultando fallidos los intentos de notificaciones por medios físicos, la parte actora deberá allegar las prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, esto incluye acreditar el hecho de haber solicitado información en el lugar de trabajo

¹ Archivo digital 03CambioDireccion

² Archivo digital 05AportaNotificacionNuevaDireccion

³ Archivo digital 09AportaNuevaDireccionJavierVilardy

⁴ Folio 3 del archivo digital 10NotificacionPersonalJavierVilardy



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que señala al solicitar las medidas cautelares, SILOGISTICA S.A.S. y TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA, tal como lo exige el artículo 2 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el num. 6º del art. 78 del C.G.P., que le obliga a utilizar todas las tecnologías de la información y de las comunicaciones para darle trámite a los procesos judiciales.

En cuanto a la solicitud de embargo realizada en fecha 18 de febrero de 2022, sobre los salarios y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados, esta será concedida pero no en el porcentaje requerido, a fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de los ejecutados; en cuanto al embargo de las cuentas corriente, de ahorros o CDT'S que posean los demandados, esta será negada, por cuanto ya habían sido ordenada en providencia de 13 de febrero de 2020.

Así las cosas y en aplicación del control de legalidad, este Operador Judicial dejará sin efecto el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de julio de 2022, y procederá a resolver las solicitudes presentadas de la forma descrita en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese la ilegalidad del numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de julio de 2022, el cual queda sin efectos, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los salarios y/o demás emolumentos embargables que devengue el Sr. JOHNNI ENRIQUE VILARDY MARTINEZ C.C. No. 85.472.637, como empleado de la entidad SILOGISTICA S.A.S. Por secretaria líbrese el oficio respectivo y límitese la medida a la suma de (\$17.000.000^{oo}).
3. Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los salarios y/o demás emolumentos embargables que devengue el Sr. JAVIER ALEXANDER VILARDY MARTINEZ C.C. No. 4.981.296, como empleado de la entidad TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA. Por secretaria líbrese el oficio respectivo y límitese la medida a la suma de (\$17.000.000^{oo}).
4. Negar la medida cautelar sobre cuentas bancarias de los demandados, según los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb522d89db22711979a6ce18718517bc02d7a5be008953243b185c604128eff

Documento generado en 04/11/2022 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUEVARA MONROY C.C. No. 8.800.272
DEMANDADO: JULIAN ANDRES TORRES DIAZ C.C. No. 91.523.716

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 26 de febrero de 2020, día hábil siguiente en que se expidió los oficios solicitados por la parte demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40966a15add0b25c484076e7f07c05429c9f0f6dd367dfea17ae78a525606f0**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014003022-2018-00826-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIO CESAR BLANCO PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvasse Usted decidir.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La entidad SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Sr. JULIO CESAR BLANCO PADILLA, al que se le nombro curador Ad-Litem y a la fecha no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni en la contestación presentada se propuso excepciones; teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 6 de octubre de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial del Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, como Curador Ad-Litem.

El día 7 de octubre de 2022, se efectúa la notificación personal del curador en mención al correo electrónico fernandezabogadosa@gmail.com el cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, el 24 de octubre de 2022 se recibe escrito de contestación de demanda sin proposición de excepciones, por lo que el juzgado ordenará por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2018, en contra de la parte demandada JULIO CESAR BLANCO PADILLA.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.008.675⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367669a57c063de19e6ce36458c53ef81ed7493b73ca319176bfd457ac2487a

Documento generado en 04/11/2022 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014003002-1993-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENA MURILLO
DEMANDADO: HENRY ZUÑIGA – VIVANO PION PEÑA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 19 de junio de 2017, día hábil siguiente en que se notifico por estado el auto que avoco el conocimiento del presente proceso y se informó al demandante y su apoderado de la asignación del presente asunto, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd6b0cc99e104065090db04cb83357cdec082195e5047437b6e5bc38fc4bb8**

Documento generado en 04/11/2022 12:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**